



Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO BETANCOURT PARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2018 00411 00

Revisado el expediente, una vez notificado el auto admisorio de la demanda (folios 83 y 84), por haber sido contestada en término, el Despacho **tiene por contestada la demanda** por la demandada POLICIA NACIONAL (folios 87-97).

Se **reconoce personería** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, al Abogado DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, visible a folio 99 al expediente.

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el **07 de noviembre de 2019**, a las **10:00 a.m.**, en la **Sala de Audiencias No. 3, ubicada en la Calle 36 No. 29-35 (Diagonal a la Casa del Deportista), piso 2 de la ciudad de Villavicencio**, la cual se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se le informa a las partes que en esta audiencia tendrán la oportunidad de conciliar sus diferencias y que si se trata de un asunto de puro derecho o no es necesario practicar pruebas, el Juez prescindirá de la audiencia de pruebas y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial; de acuerdo con el artículo 179, inciso final de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, su apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación**, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma; en cumplimiento al artículo 18 del decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Se **previene a los apoderados judiciales de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones** establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.



De otro lado, atendiendo lo solicitado por la abogada CAROLINA ARIAS NONTOA (folio 104), verificado los documentos agregados visibles a folios 77 al 81 y consultado el sistema de información "JUSTICIA SIGLO XXI", efectivamente se determina que los mismos no corresponden al demandante en el presente proceso; por consiguiente, se dispone, por secretaria realizar el **desglose** de las piezas procesales en mención y remitirlas al despacho judicial correspondiente; así como la refoliación del expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendarada **24 de SEPTIEMBRE de 2019**, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **43** del **25 de SEPTIEMBRE de 2019**.

LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ
Secretaria del Circuito